

JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 2
Juicio 169/2018

CÁCERES

Ejecutoria 301/2018

SENTENCIA N ° 201/2018.

En la Ciudad de Cáceres, a 11 de
Diciembre de 2018.

Doña Vanesa Pérez Bañuelos,
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal número 2
de Cáceres, ha visto en juicio oral y público los
presentes autos de Juicio Oral n° **169/2018**
seguidos por delitos DE ODIO, CONTRA LA
INTEGRIDAD MORAL, DIFUSION DE MATERIAL
PORNOGRAFICO Y DEFRAUDACION DE
TELECOMUNICACIONES, figurando como acusado
xxx con DNI xxx sin antecedentes penales y en
situación de PRISION PROVISIONAL POR ESTA
CAUSA desde el 21 de abril de 2017.

Han sido partes el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de la acción pública, así como el citado acusado representado por Procuradora Sra. González y defendido por Letrado Sra. Cepeda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones derivan de las diligencias previas núm. 328/2016 del Juzgado de Instrucción nº 6 de Cáceres, luego transformadas en Procedimiento Abreviado en el que el Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos a que se refieren como constitutivos de un Delito de odio previsto y penado en el artículo 510.1 del Código Penal, 6 delitos contra la intimidad del artículo 197.2 y 3 cp , en las personas de xxx, 2 delitos contra la intimidad del artículo 197.2 y 3 y 197.5 del Código Penal respecto a los menores xxx, 2 delitos contra la intimidad del artículo 197.1 y 3 del CP en las

personas de xxx, 24 delitos contra la integridad moral de las personas, artículo 173 cp (en las personas de xxx, un Delito de difusión de material pornográfico del artículo 189.1 b) del Código Penal y un Delito de defraudación de telecomunicación del artículo 255 cp.

Consideraba que es autor de cada una de las infracciones criminales el acusado conforme al artículo 28 del Código Penal y que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal interesando la imposición al acusado de las siguientes penas:

- A) Por el delito de odio, la pena de prisión de 4 años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de doce meses con cuota diaria de 6 euros.
- B) Por cada uno de los 6 delitos contra la intimidad del artículo 197.2 y 3 en las personas de xxx, las penas de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el

derecho de sufragio pasivo durante la condena.

c) Por cada uno de los 2 delitos contra la intimidad de los artículos 197.2, 3 y 5 (menores xxx) la pena de cuatro años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena.

d) Por cada uno de los 2 delitos contra la intimidad del artículo 197.1 y 3 del Código Penal en las personas de xxx las penas de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante la condena.

e) Por cada uno de los delitos contra la integridad moral, la pena de 1 año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena.

f) Delito de difusión de material pornográfico previsto y penado en el artículo 189.1. b) del Código Penal en su redacción posterior a LO 1/15 de 30 de marzo, la pena de 5 años de prisión e inhabilitación especial para el

derecho de sufragio pasivo durante la condena, y de conformidad con el artículo 192 en relación con el 106 del CP, la medida de libertad vigilada durante cinco años (consistente en su caso, si así se decidiera una vez cumplida la pena de prisión, en la obligación de participar en programas formativos de educación sexual. Asimismo, al amparo del artículo 192.3, la pena de inhabilitación para empleo, cargo público o ejercicio de la profesión u oficio relacionado con menores durante 8 años.

g) Por el delito de defraudación de telecomunicaciones la pena de multa de 3 meses con cuota diaria de 12 euros.

Asimismo, solicitó que se imponga la medida de alejamiento respecto de cada víctima, durante un periodo un año superior a la pena privativa interesada respectivamente, y a una distancia no inferior a 500 metros de sus personas, lugares de trabajo, domicilio y la prohibición de comunicar con cada una por cualquier medio durante el mismo periodo y que se acordara el Comiso del

ordenador, los teléfonos y los discos duros intervenidos.

En cuanto a RESPONSABILIDAD CIVIL, interesó que el acusado indemnice a cada una de las víctimas de los delitos contra la integridad moral, en caso de menores a sus representantes legales, salvo que hubieren renunciado a ello, en la cantidad individualizada de 2. 000 euros y axxx en la cuantía que se acredite en el acto de la vista por la defraudación sufrida. En todos los supuestos, con aplicación de lo dispuesto en artículo 576 LEC. Costas.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en artículo 367 quinquies 1 a) de la LECRIM interesó la entrega de los efectos para los que se solicita el comiso al cuerpo policial que se hubiera encargado de la investigación, para su destrucción o aprovechamiento, según proceda.

SEGUNDO.- Que una vez dictado auto de apertura de juicio oral, se dio traslado a la defensa del acusado, quien formuló sus conclusiones provisionales, mostrándose disconforme con el

escrito de acusación del Ministerio Fiscal, interesando en consecuencia la libre absolución de su defendido.

TERCERO.- Que remitidos los autos a este Juzgado de lo Penal, y tras los trámites y actuaciones pertinentes se señaló para la celebración de la vista el día 11 de Diciembre de 2018, en cuya fecha tuvo lugar con la asistencia del Ministerio Fiscal así como del acusado, asistido de Letrado.

Que, abierto el acto, y fruto del acuerdo alcanzado entre las partes, por el Ministerio Fiscal se modificaron sus conclusiones provisionales, presentando en dicho acto un escrito de conclusiones que fueron asumidas por el letrado de la defensa con el siguiente contenido:

Se dirige la acusación contra xxx, mayor de edad y sin antecedentes penales, por los siguientes hechos:

Primero.- En fecha 29 de julio de 2015, el acusado utilizando la identidad de xxx, y sin su autorización, creó el correo electrónico xxx

Posteriormente, el día 19 de octubre de 2015, a través de este correo electrónico “xxx”, el acusado accedió a la página web de alojamiento de videos pornográficos xxxx donde creó el perfil de usuario “Pastorculion” con la leyenda “Soy el pastor de todos!!El Pastorculion de todos mis seguidores!!! Chequea mi perfil y encontrarás las mejores perras y putas en fotos y videos”.

Este perfil lo creó el acusado en esta página de videos pornográficos para favorecerse tanto de su difusión mundial, con 350 millones de visitas mensuales, como por la facilidad para su visualización por el público sin necesidad de registro previo.

Pastorculion contaba con ocho pestañas desplegadas: “acerca de mí”, “amigos” (351), “videos” (29), “fotos” (598), “favoritos” (115), “comentarios”, “actividad” y “compartir”, en las que los usuarios podían acceder libremente, visualizar su contenido, así como realizar comentarios, si

bien ésta última posibilidad solo estaba permitida a los usuarios registrados.

Desde la fecha de su publicación hasta la fecha de su cierre, 7 de abril de 2016, el acusado publicó en este perfil. 29 videos, quinientas noventa y ocho fotografías distribuidas en 49 álbumes y 115 videos favoritos, representando a mujeres adultas y adolescentes en poses de contenido sexual o realizando actividades sexuales y en las que públicamente fomentaba el odio hacia las mujeres, denigrando a todas las mujeres y niñas allí representadas y animando al público a que hiciera lo propio. Igualmente, catalogaba dicho contenido bajo distintas clasificaciones explícitamente pornográficas, tales como “69, All holes, Amateur, Anal, Anime, Ass, Toys, Twins, Uniform, University, Voyeur, Wet, Wet Pussy, Wet tshirt, Whipping, Wife on black, Wif, Ass, babes, Latina, Stripper, Upskirt, Wife, Young Girls (18+)”. Igualmente y con la finalidad de humillar, denigrar y atentar contra la integridad moral de las mujeres que allí incluía catalogaba las fotografías con nomenclaturas de tipo denigrante tales como : “Fotos Robadas a

perritas”, “Instagram Perras”, “Españolita muy puta” “Puta xxx”, “Putas de gym”, “Culonas”, “Perra de Madrid”, “Puta Hondureña xxxt”, “Putaxxx Cleves Colombiana”, “Chica es acosada”, “Rajita marcada panochota”, “todas esas guarras puff”, “atención amigos!!! Las nuevas putas del álbum “Españolita muy puta” son de una perrita de Instagram😊 está deliciosa ahí tienen capturas en el álbum del nombre que ella usa en Instagram así que síganla amigos y denígrenla llámenla puta y de todo perra esa”, “joven española es una guarra”, “jovencitas latinas teniendo sexo”, “culazo apretadito en leggin por la calle”, “putas latinas de Facebook”, “putas”, “no me van a detener, buscaré hasta más no poder el video de la puta de xxx. Vaya muchacha más puta, ja ja”. En el caso de los videos, especificaba la calidad porno de cada uno (siendo alrededor del 80% en la mayoría de las ocasiones) e identificaba el contenido con frases relativas al contenido pornográfico del video y humillantes para las personas allí representadas, tales como : joven española es una guarra parte 1, joven española es una guarra parte 2, latinas

jovencitas teniendo sexo, o haciendo referencia al modo subrepticio en el que se había conseguido la grabación, tales como, grabada con cámara oculta tremendo, grabada con cámara oculta en la calle, culazo apretadito en leggings por la calle. En todos los supuestos, además de ser identificadas las personas por sus fotografías, incluía comentarios que las hacía aún más identificables, especificando los perfiles que tenían en las redes sociales, animándoles a seguirlas e injuriarlas.

En la pestaña de comentarios, el acusado animaba a los usuarios a insultar y vejar a las chicas incluidas en su perfil, siendo entre otros, el día 26 de enero de 2016 manifestó “atención amigos, las nuevas fotos del álbum llamado “Españolita muy puta” son de una perrita de Instagram, está deliciosa ahí tienen capturas en el álbum del nombre que ella usa en Instagram así que síganla amigos y denígrenla llámenla puta y de todo perra esa”. Esta persona no ha podido ser identificada.

A través de esta pestaña, igualmente, y teniendo en cuenta que el acusado explicitaba que tenía de todo, los usuarios registrados le pedían

todo tipo de material, tanto de pornografía de mayores como de menores de edad, facilitándoselo el acusado. Concretamente el día 12 de noviembre de 2015 xxx” le pregunta por el tipo de material para intercambio, respondiéndole “pastorculion” lo que quieras de todo un poco, contestándole xxx ya cambiemos full skirt de coles con calzones en su culo y pedo o cp mi correo es xxx me mandas y te mando si mano. El día 10 de febrero de 2016 Pastorculion realizó el siguiente comentario: I have many womans and girls, respondiendo xxx, ok cambiemos material pero solo upskirt de colegialas. El día 6 de marzo de 2016 el acusado comenta en su perfil hola amigos, comenten tengo mucho material como pueden observar. El día 11 de marzo de 2016 xxx le comenta Hola el material de gimnasio es una gozada... todas esas guarras puffff. Yo tengo mucho material de eso todo real real. Cambiamos???

Pásame tu correo y comentamos.

El día 13 de marzo de 2016 el perfil “humillandoperras666” comentó “sube más putos videos de la maldita puta de mierda de xxx hijo de

perra esa perra estúpida merece ser humillada como la puta que es”, contestando el acusado los días siguientes “ hijo de perra serás tu pinche cabrón jja ya lo subiré de nuevo porque me la bloquean cada vez que subo el video cuando se la culean”, “ xxx el material está excelente amigo me alegro que te guste si pudiéramos hacer un change” “ miren aquí el video de xxx subido por mí (con un enlace) “hello man hello thanks for add me, you can see my pictures called xxx she is a university student girl from Spain. She lives in Andalucía (Cádiz) and you can see your porn video in the following link (enlace).

Estas fotos y videos que publicó en su perfil, los había obtenido de múltiples formas, bien grabando a las personas directamente, bien a través de las redes sociales, Facebook o Instagram , pese a carecer de la autorización de las personas que en ellas aparecían para su modificación y/o difusión, o bien a través de Internet, y concretamente de las siguientes formas:

El acusado obtuvo y utilizó, en fecha no conocida, pero en cualquier caso desde octubre de 2015 hasta abril de 2016, con pleno conocimiento

de que carecía de autorización para ello, imágenes de perfiles privados de las personas que a continuación se expondrán, todas ellas mujeres adultas, con la finalidad de atentar contra la intimidad de cada una de ellas y en su perjuicio. Una vez en su poder, con la finalidad de humillar y denigrar a cada mujer subió estas imágenes y las catalogó en su perfil de pastorculion, difundiéndolas e infligiendo de esta forma a cada una un trato degradante y atentando contra su integridad moral al incluir sus fotografías en una página de pornografía de estas características y con las denominaciones que él mismo efectuaba, ocasionándoles a cada una de ellas una grave afección moral, al ser fácilmente identificables por sus conocidos y amigos. Esto lo realizó en los siguientes casos:

. Imágenes de xxx, que el acusado, pese a carecer de autorización y sin que se conozca el modo de acceso, consiguió de su perfil de Instagram que se encontraba configurado como privado, y que utilizó sin el consentimiento del

titular y en su perjuicio, subiéndolo al perfil de pastorculion.

xxx, cuando supo de la existencia de sus fotografías en una página de pornografía, sintió vergüenza y vio afectada su dignidad, con temor de que le reconociera la gente debido al trabajo que realiza. La perjudicada renuncia a toda indemnización.

. Imágenes que consiguió de los perfiles privados de Facebook y de Instagram de xxx. Y las catalogó bajo el epígrafe de “xxx” en su perfil de pastorculion, pese a carecer de autorización de su titular, con la finalidad de atentar contra la intimidad de xxx y en su perjuicio. Igualmente, el acusado consiguió de esta forma denigrar gravemente a xxxy atentar contra la integridad moral.

. Imágenes de xxx, que obtuvo sin autorización de su perfil configurado como privado de FACEBOOK, y con la finalidad de atentar contra su intimidad y en su perjuicio, la subió a su perfil catalogándola tanto como “xxx” y “PUTAS LATINAS

DE FACEBOOK”, atentando contra la integridad moral de xxx

. Imágenes obtenidas del perfil privado de xxx. De Facebook, sin su consentimiento, con la finalidad de atentar contra su intimidad y utilizando dicha imagen en su perjuicio, la subió a su perfil incluyéndola en la carpeta “Putas latinas de Facebook”, atentando de esta manera contra la integridad moral de xxx

. Imágenes de xxx obtenidas de su perfil de Facebook configurado como privado y catalogándola como “xxx, con comentarios obscenos, denigrándola gravemente y atentando contra su integridad moral.

. Imágenes de xxx de sus perfiles de FACEBOOK. Configurados como privados, que obtuvo sin autorización y en su perjuicio subió a su perfil de pastorculion y la catalogó COMO “xxx“PUTAS LATINAS DE FACEBOOK”, denigrando gravemente a Laura y atentando contra su integridad moral.

El acusado obtuvo y utilizó, en fecha no conocida, pero en cualquier caso desde octubre de

2015 hasta abril de 2016, con pleno conocimiento de que carecía de autorización para ello, imágenes de perfiles privados de las personas que a continuación se expondrán, todas ellas menores de edad, con la finalidad de atentar contra la intimidad de cada una de ellas y en su perjuicio. Una vez en su poder, con la finalidad de humillar y denigrar a cada mujer subió estas imágenes y las catalogó en su perfil de pastorculion, difundióndolas e infligiendo de esta forma a cada una un trato degradante y atentando contra su integridad moral al incluir sus fotografías en una página de pornografía de estas características y con las denominaciones que él mismo efectuaba, ocasionándoles a cada una de ellas una grave afcción moral, al ser fácilmente identificables por sus conocidos y amigos. Esto lo realizó en los siguientes casos:

. Imágenes obtenidas del perfil privado de Facebook de xxx, menor de edad, sin su autorización y en su perjuicio utilizó las mismas, con la finalidad de atentar contra su intimidad, subiéndolas a su perfil y catalogándola como “putas latinas de Facebook,

denigrando gravemente a xxxy atentando contra su integridad moral.

. Imágenes obtenidas del perfil de Facebook privado de xxx, menor de edad, que obtiene sin su autorización y en su perjuicio, con la finalidad de atentar contra su intimidad y las utiliza y difunde en su perfil pastorculon, catalogándolas como “putas latinas de Facebook”, denigrando gravemente a xxx y atentando contra su integridad moral.

Cuando conoció los hechos, xxx se sintió gravemente humillada y avergonzada.

El acusado, en fecha no determinada, pero en cualquier caso entre el año 2015 y el año 2016 (antes del mes de abril de este año), se hizo cliente del gimnasio xxx y una vez en su interior, pese a conocer de la prohibición de grabar en el interior del gimnasio y de que carecía de autorización para ello, realizó grabaciones de mujeres mientras realizaban ejercicios, mostrando fundamentalmente las nalgas y los pechos pero claramente identificables al grabarles sus caras. Posteriormente, en perjuicio de estas mujeres,

utilizó las imágenes y las colgó en su perfil de pastorculation, realizando comentarios degradantes con la finalidad de atentar contra la dignidad de todas y cada una de estas mujeres. Concretamente, han podido ser identificadas dos personas:

. xxx, monitora del gimnasio xxx, el acusado le grabó un video mientras se encontraba realizando sentadillas y centrada la imagen fundamentalmente en su trasero, pero apareciendo igualmente la imagen de su cara en algunos fotogramas. Posteriormente, en perjuicio de la Sra. xxx y sin su consentimiento, lo subió a su perfil de pastorculation donde le catalogó como “culona grabada sin darse cuenta” con la finalidad de denigrarla y atentando gravemente a su integridad moral.

. A xxx, usuaria del gimnasio xxx el acusado le grabó tres videos mientras se encontraba realizando ejercicios, fundamentalmente imágenes de su trasero, siendo fácilmente identificable al haber sido grabada también su cara. Posteriormente, el acusado en perjuicio de la Sra xxxy sin su autorización utilizó dichas grabaciones

y las difundió colgándolas en su perfil de pastorculation donde lo catalogó como “culonas del gimnasio grabadas sin darse cuenta”, con la intención de denigrarla y atentando gravemente a su integridad moral.

A través de las redes sociales Instagram y/o Facebook, en fecha no conocida pero en cualquier caso desde octubre de 2015 hasta abril de 2016, el acusado obtuvo imágenes de perfiles públicos de las personas que, a continuación se dirán, que a su vez difundió en “pastorculation” en la página web pornográfica xvideos.com y las catalogó bajo denominaciones claramente denigrantes y todo ello con la finalidad de atentar contra la autoestima, la dignidad personal y la integridad moral de cada mujer, ocasionándoles a cada una un menoscabo grave de su integridad moral, entre otras razones, al ser fácilmente identificadas por sus conocidos y amigos en una página de pornografía y ser catalogada como tal. Esto lo hizo en las siguientes ocasiones:

. Imágenes de xxx, que obtuvo de su perfil público de Instagram y que colgó en su perfil de pastorculion , catalogándola bajo el rótulo de “Instagram perras”, menoscabando de esta forma gravemente su integridad moral.

. Imágenes de xxxobtenidas de Instagram de su perfil público que el acusado colgó en su perfil de pastorculion y que catalogó como “Puta hondureña xxx”, menoscabando de esta forma gravemente su integridad moral. En el momento en el que le comunicaron a xxx estos hechos manifestó haber sentido vergüenza, humillación y atacada su dignidad. La víctima RENUNCIA a la indemnización.

. Imágenes xxx obtenidas de su perfil público de Instagram que el acusado difundió en su perfil en la página de pornografía xvideos.com, menoscabando de esta forma gravemente su integridad moral.

. Imágenes obtenidas de xxx, que difundió en su perjuicio en su perfil de pastorculion catalogándola como “putas latinas de Facebook” menoscabando de esta forma gravemente su integridad moral.

. Imágenes de xxx conseguidas por el acusado a través su perfil de Facebook y publicándolas en su perfil de Pastorculion. Menoscabando de esta forma gravemente su integridad moral.

Imágenes de xxx conseguidas por el acusado a través de su perfil de Facebook, publicándola en su perfil de Pastorculion. Menoscabando de esta forma gravemente su integridad moral.

. Imágenes de xxx conseguidas por el acusado a través de su perfil de Facebook, publicándola en su perfil de Pastorculion. Menoscabando de esta forma gravemente su integridad moral.

. Imágenes de xxx menor de edad, que obtuvo de su perfil de FACEBOOK, catalogándola como “rumana” en la página de xvideos.com menoscabando de esta forma gravemente su integridad moral.

. Imágenes que consiguió del perfil de xxxx cuando esta era menor de edad de FACEBOOK, catalogándola en su perfil de pastorculion como “xxx”. El acusado difundió estas fotografías para atentar contra la dignidad de xxx , menoscabando gravemente su integridad moral.

. Imágenes de xxx, obtenidas por el acusado de su perfil público de FACEBOOK y que publicó en su perfil de pastorculion, con la finalidad de denigrar a xxx y menoscabando gravemente su dignidad.

. Imágenes de xxx, que obtuvo de sus perfiles tanto de Instagram como de Facebook., y las catalogó en la carpeta denominada “xxx” en la pestaña de fotos de su perfil de pastorculion, con la finalidad de denigrar a xxxy menoscabando gravemente su dignidad.

. Imágenes obtenidas del perfil público de xxx, de Instagram y Facebook y lo adjunta. en carpeta “putas”, con el ánimo de denigrarla y menoscabando gravemente su dignidad.

. Imágenes obtenidas de xxx que obtiene de sus perfiles públicos y que publica en su perfil de pastorculion, con el ánimo de denigrarla y menoscabando gravemente su dignidad, incluyendo incluso comentarios incitando al resto para que se inicie contra ésta una campaña de insultos.

El acusado se apoderó de las imágenes de xxx, en su bar y en compañía de una mujer llamada xxxy

subió las mismas a su perfil de pastorculion adjuntándolas al álbum Putas Latinas de Facebook, con la finalidad de denigrar a cada uno de ellos y menoscabando gravemente su dignidad.

Pastorculion fue cerrado en fecha 7 de abril de 2016 por la propia dirección de la web xxx a instancias de la Guardia Civil al iniciarse este procedimiento ante la gravedad de lo allí publicado, llegando a contabilizar 17826 accesos a dicho perfil, 145 suscriptores, 351 amigos y llegando a ser reproducidos los videos colgados por el acusado doscientas cuarenta y tres mil trescientas cincuenta y nueve (243.359) veces.

._El perfil pastorculion, cuyo direccionamiento corresponde con la URL:xxx, ha sido objeto de estudio y análisis por agentes de la Guardia Civil, con el siguiente resultado:

. En la carpeta de videos, que habían sido subidos por el acusado y difundidos, además de los ya mencionados en el apartado A de este escrito, se encuentran entre otros, los siguientes:

. En “favoritos” aparecen como destacado: “ermoso culote de morra de 16” con una duración de 3

minutos y 9 segundos, que muestra varias escenas en las que se aprecia una penetración anal, el cuerpo mostrado es un cuerpo menudo con apariencia infantil, vislumbrándose el rostro de la niña realizando una felación. Este video fue colgado por el acusado en el perfil Pastorcucion el día 25 de marzo de 2016

. De los 29 videos publicados por el acusado en su perfil pastorcucion, en nueve de ellos aparecen imágenes realistas de chicas menores de 18 años realizando prácticas sexuales, entre otros el denominado “que rico ano tiene esta perra jovencita” (en el que aparece una chica mostrando sus genitales en primeros planos), o” española siendo una puta por -WhatsApp (en la que aparece una joven menor desnuda ante la web) “colegialas” “putinhaxxx” representan menores de edad participando en diversas actividades sexuales.o “primera cogida de adolescentes aprendiendo” (video de 5 minutos, catalogado como adolescentes y que fue subido por el acusado el 28 de marzo de 2016).

En esta carpeta de videos igualmente se encuentran once videos de mujeres adultas realizando diversos ejercicios en un gimnasio.

En la carpeta de fotos, se encuentran entre otros, los siguientes:

- . Álbum “xxx”, en las que aparece una menor desnuda, que fue creado por el acusado el 15 de enero de 2016 y la cataloga como imágenes de menores, 17 años.

- . Álbum “asiáticas” que recoge imágenes realistas de menores practicando sexo con un adulto, y creado el 30 de marzo de 2016, que el acusado subió y difundió x.videos.com a través de su perfil pastorculiom. Concretamente, representan un grupo de niñas asiáticas en una cama en una orgía con un hombre tumbado encontrándose una de ellas haciéndole una felación, encontrándose tapada la cara del hombre y de algunas de las menores.

- . Album “fotos robadas a perritas” en las que el acusado publica imágenes realistas de mujeres y adolescentes.

. Album “espiadas” en las que el acusado publica imágenes de mujeres que ha grabado o fotografiado en gimnasios, en la calle, en la facultad.

En fecha 6 de abril de 2016, el perfil Pastorcucion contaba con ciento cuarenta y cinco suscriptores y 17826 visitas, habiendo sido reproducidos los videos un total de 243359 veces.

Autorizada la entrada y registro en los domicilios del acusado, sitios en xxx Cáceres, se le intervinieron los siguientes efectos:

. Teléfono marca Samsung modelo G 60 F.

. Ordenador portátil marca Hacer nº de serie LXRJYO204912920F2B1601, con micro pen conectado al dispositivo conteniendo disco duro marca Western digital de 250 gb.

. disco duro marga Seagate con capacidad de 320 GB inserto en torre cpu hacer.

. pen drive marca cruiser Edge 8 gb de memoria.

Analizado el disco duro marca Seagate no se hallaron archivos de audio y/o video de interés.

Analizado el disco duro marca Western digital de 250 gb, se comprueba que el disco duro ha sido formateado el 6.03.17, pese a ello, los peritos pudieron recuperar hasch relativos a pornografía

infantil, incluso archivos de imagen de pornografía infantil tales como “preteen. Pthc.pedo. 11yo,12yo, 12Y pedofilia” en la que aparece una niña desnuda, primer plano de su vagina mientras se queda mirándola” página 16., fotos que muestran partes íntimas de mujeres con faldas. Igualmente, pudieron recuperarse determinados archivos, aunque algunos de ellos sólo el nombre, no pudiendo visualizarlos por ser corruptos, tales como “niña de 10 años latina penetrada por hombre” “xxx de 10 años México df 2009”, “hombre se corre sobre niña de 5 años xxx”, “xxx (violación real de menores. Nueve archivos, sin embargo, sí pudieron ser recuperados completamente, en ellos aparecen niñas menores de edad.

En dicho disco duro existe tanto grabaciones de mujeres efectuadas en lugares diversos tales como tiendas, tren, calle, gimnasio, entre otros , como archivos de video relacionados con la página web xxx, los cuales no pudieron ser visualizados.

El acusado con ánimo de lucro, utilizó la wifi de su vecina xxx, sin su autorización y ocasionándole un perjuicio no superior a 400

euros, tanto para crear el perfil pastorcución como para acceder a internet desde diciembre de 2015 hasta abril de 2016. Esta wifi tenía contraseña, pese a ello, el acusado la utilizó sin que conste el modo en el que consiguió el acceso.

El acusado borró el perfil de pastorcución y ha redactado cartas pidiendo perdón a cada uno de los perjudicados.

Segundo.- Los hechos relatados probados son constitutivos de las siguientes infracciones criminales:

- a. Un Delito de odio previsto y penado en el artículo 510.1 del Código Penal.
- b. 24 delitos contra la integridad moral de las personas, artículo 173 cp (en las personas de xxx
- c. Delito de difusión de material pornográfico del artículo 189.1 b) del Código Penal.

d. Un Delito Leve de defraudación de telecomunicación del artículo 255 cp.

Tercero.- Es autor de cada una de las infracciones criminales el acusado conforme al artículo 28 del Código Penal.

Cuarto.- Concorre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de Dilaciones Indebidas del art 21.6 del cp.

Quinto.- procede imponer al acusado las siguientes penas:

- a. Por el delito de Odio, la pena de prisión de 1 año, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de seis meses con cuota diaria de 3 euros.
- b. Por cada uno de los 24 delitos contra la integridad moral, la pena de 1 año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena.

c. Delito de difusión de material pornográfico previsto y penado en el artículo 189.1. b) del Código Penal en su redacción posterior a LO 1/15 de 30 de marzo, la pena de 1 año y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y de conformidad con el artículo 192 en relación con el 106 del CP, la medida de libertad vigilada durante cinco años (consistente en su caso, si así se decidiera una vez cumplida la pena de prisión, en la obligación de participar en programas formativos de educación sexual). Asimismo, al amparo del artículo 192.3, la pena de inhabilitación para empleo, cargo público o ejercicio de la profesión u oficio relacionado con menores durante 6 años.

d. Por el delito de defraudación de telecomunicaciones la pena de multa de 1 mes con cuota diaria de 3 euros.

Asimismo, se imponga la medida de alejamiento respecto de cada víctima, durante un periodo un año superior a la pena privativa interesada respectivamente, y a una distancia no inferior a 500 metros de sus personas, lugares de trabajo, domicilio y la prohibición de comunicar con cada una por cualquier medio durante el mismo periodo.

Comiso del ordenador, los teléfonos y los discos duros intervenidos.

En cuanto a RESPONSABILIDAD CIVIL, el acusado indemnizará a cada una de las víctimas de los delitos contra la integridad moral, en caso de menores a sus representantes legales, salvo que hubieren renunciado a ello en fase de instrucción, en la cantidad individualizada, para cada una de

ellas, de 300 euros. Con aplicación de lo dispuesto en artículo 576 LEC. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 367 quinquies 1 a) de la LECRIM, SE INTERESA la entrega de los efectos para los que se solicita el comiso al cuerpo policial que se hubiera encargado de la investigación, para su destrucción o aprovechamiento, según proceda.

Atendiendo a lo anterior, y una vez aceptada la calificación de los hechos y las penas solicitadas, por el acusado se mostró su conformidad, personalmente, en el acto de juicio asistido de su Letrado. Seguidamente por S.S^a. se dictó Sentencia “*in voce*” en el sentido interesado por el Ministerio Fiscal, notificándose en ese mismo acto su fallo a las partes, que manifestaron su voluntad de no recurrir el mismo, declarándose a continuación la firmeza de la Sentencia a los efectos legales oportunos y con todos los pronunciamientos inherentes a dicha declaración.

HECHOS PROBADOS

De conformidad con las partes, se estiman como probados los siguientes hechos:

En fecha 29 de julio de 2015, el acusado utilizando la identidad de xxx, y sin su autorización, creó el correo electrónico xxx.

Posteriormente, el día 19 de octubre de 2015, a través de este correo electrónico "sebasti_calderon@outlook.es", el acusado accedió a la página web de alojamiento de videos pornográficos xvideos.com donde creó el perfil de usuario "Pastorculion" con la leyenda "Soy el pastor de todos!!El Pastorculion de todos mis seguidores!!! Chequea mi perfil y encontrarás las mejores perras y putas en fotos y videos".

Este perfil lo creó el acusado en esta página de videos pornográficos para favorecerse tanto de su difusión mundial, con 350 millones de visitas mensuales, como por la facilidad para su visualización por el público sin necesidad de registro previo.

Pastorculion contaba con ocho pestañas desplegadas: "acerca de mí", "amigos" (351),

“videos” (29), “fotos” (598), “favoritos” (115), “comentarios”, “actividad” y “compartir”, en las que los usuarios podían acceder libremente, visualizar su contenido, así como realizar comentarios, si bien ésta última posibilidad solo estaba permitida a los usuarios registrados.

Desde la fecha de su publicación hasta la fecha de su cierre, 7 de abril de 2016, el acusado publicó en este perfil. 29 videos, quinientas noventa y ocho fotografías distribuidas en 49 álbumes y 115 videos favoritos, representando a mujeres adultas y adolescentes en poses de contenido sexual o realizando actividades sexuales y en las que públicamente fomentaba el odio hacia las mujeres, denigrando a todas las mujeres y niñas allí representadas y animando al público a que hiciera lo propio. Igualmente, catalogaba dicho contenido bajo distintas clasificaciones explícitamente pornográficas, tales como “69, All holes, Amateur, Anal, Anime, Ass, Toys, Twins, Uniform, University, Voyeur, Wet, Wet Pussy, Wet tshirt, Whipping, Wife on black, Wif, Ass, babes, Latina, Stripper, Upskirt, Wife, Young Girls (18+)”. Igualmente y con la

finalidad de humillar, denigrar y atentar contra la integridad moral de las mujeres que allí incluía catalogaba las fotografías con nomenclaturas de tipo denigrante tales como : “Fotos Robadas a perritas”, “Instagram Perras”, “Españolita muy puta” “Putas de gym”, “Culonas”, “Perra de Madrid”, “Putas Hondureña Kenia Elizabet”, “Putas Yennifer Cleves Colombiana”, “Chica es acosada”, “Rajita marcada panochota”, “todas esas guarras puff”, “atención amigos!!! Las nuevas putas del álbum “Españolita muy puta” son de una perrita de Instagram:) está deliciosa ahí tienen capturas en el álbum del nombre que ella usa en Instagram así que síganla amigos y denígrenla llámenla puta y de todo perra esa”, “joven española es una guarra”, “jovencitas latinas teniendo sexo”, “culazo apretadito en leggin por la calle”, “putas latinas de Facebook”, “putas”, “no me van a detener, buscaré hasta más no poder el video de la puta de Lucia Rosado Cornejo. Vaya muchacha más puta, ja ja”. En el caso de los videos, especificaba la calidad porno de cada uno (siendo alrededor del 80% en la mayoría de las

ocasiones) e identificaba el contenido con frases relativas al contenido pornográfico del video y humillantes para las personas allí representadas, tales como : joven española es una guarra parte 1, joven española es una guarra parte 2, latinas jovencitas teniendo sexo, o haciendo referencia al modo subrepticio en el que se había conseguido la grabación, tales como, grabada con cámara oculta tremendo, grabada con cámara oculta en la calle, culazo apretadito en leggings por la calle. En todos los supuestos, además de ser identificadas las personas por sus fotografías, incluía comentarios que las hacía aún más identificables, especificando los perfiles que tenían en las redes sociales, animándoles a seguirlas e injuriarlas.

En la pestaña de comentarios, el acusado animaba a los usuarios a insultar y vejar a las chicas incluidas en su perfil, siendo entre otros, el día 26 de enero de 2016 manifestó “atención amigos, las nuevas fotos del álbum llamado “Españolita muy puta” son de una perrita de Instagram, está deliciosa ahí tienen capturas en el álbum del nombre que ella usa en Instagram así que síganla amigos y denígrenla llámenla puta y de

todo perra esa”. Esta persona no ha podido ser identificada.

A través de esta pestaña, igualmente, y teniendo en cuenta que el acusado explicitaba que tenía de todo, los usuarios registrados le pedían todo tipo de material, tanto de pornografía de mayores como de menores de edad, facilitándose el acusado. Concretamente el día 12 de noviembre de 2015 “xxxi” le pregunta por el tipo de material para intercambio, respondiéndole “pastorculion” lo que quieras de todo un poco, contestándole xxx ya cambiemos full skirt de coles con calzones en su culo y pedo o cp mi correo es xxx me mandas y te mando si mano. El día 10 de febrero de 2016 Pastorculion realizó el siguiente comentario: I have many womans and girls, respondiendo xxx, ok cambiemos material, pero solo upskirt de colegialas. El día 6 de marzo de 2016 el acusado comenta en su perfil hola amigos, comenten tengo mucho material como pueden observar. El día 11 de marzo de 2016 xxx le comenta Hola el material de gimnasio es una gozada... todas esas guarras puffff. Yo tengo mucho material de eso todo real

real. Cambiamos??? Pásame tu correo y comentamos.

El día 13 de marzo de 2016 el perfil “humillandoperras666” comentó “sube más putos videos de la maldita puta de mierda de Lucía hijo de perra esa perra estúpida merece ser humillada como la puta que es”, contestando el acusado los días siguientes “ hijo de perra serás tú pinche cabrón jja ya lo subiré de nuevo porque me la bloquean cada vez que subo el video cuando se la culean”, “ xxx el material está excelente amigo me alegro que te guste si pudiéramos hacer un change” “ miren aquí el video de xxx completo subido por mí (con un enlace) “hello man hello thanks for add me, you can see my pictures called xxx she is a university student girl from Spain. She lives in Andalucía (Cádiz) and you can see your porn video in the following link (enlace).

Estas fotos y videos que publicó en su perfil, los había obtenido de múltiples formas, bien grabando a las personas directamente, bien a través de las redes sociales, Facebook o Instagram, pese a carecer de la autorización de las personas que en ellas aparecían para su modificación y/o

difusión, o bien a través de Internet, y concretamente de las siguientes formas:

El acusado obtuvo y utilizó, en fecha no conocida, pero en cualquier caso desde octubre de 2015 hasta abril de 2016, con pleno conocimiento de que carecía de autorización para ello, imágenes de perfiles privados de las personas que a continuación se expondrán, todas ellas mujeres adultas, con la finalidad de atentar contra la intimidad de cada una de ellas y en su perjuicio. Una vez en su poder, con la finalidad de humillar y denigrar a cada mujer subió estas imágenes y las catalogó en su perfil de pastorculion, difundiéndolas e infligiendo de esta forma a cada una un trato degradante y atentando contra su integridad moral al incluir sus fotografías en una página de pornografía de estas características y con las denominaciones que él mismo efectuaba, ocasionándoles a cada una de ellas una grave afección moral, al ser fácilmente identificables por sus conocidos y amigos. Esto lo realizó en los siguientes casos:

. Imágenes de xxx, que el acusado, pese a carecer de autorización y sin que se conozca el modo de acceso, consiguió de su perfil de Instagram que se encontraba configurado como privado, y que utilizó sin el consentimiento del titular y en su perjuicio, subiéndolo al perfil de pastorculion.

xxx, cuando supo de la existencia de sus fotografías en una página de pornografía, sintió vergüenza y vio afectada su dignidad, con temor de que le reconociera la gente debido al trabajo que realiza. La perjudicada renuncia a toda indemnización.

. Imágenes que consiguió de los perfiles privados de Facebook y de Instagram de xxx. y las catalogó bajo el epígrafe de “xxx” en su perfil de pastorculion, pese a carecer de autorización de su titular, con la finalidad de atentar contra la intimidad de xxx y en su perjuicio. Igualmente, el acusado consiguió de esta forma denigrar gravemente a xxx y atentar contra la integridad moral.

. Imágenes de xxx, que obtuvo sin autorización de su perfil configurado como privado de FACEBOOK, y con la finalidad de atentar contra su intimidad y en su perjuicio, la subió a su perfil catalogándola tanto como “xxxxc” y “PUTAS LATINAS DE FACEBOOK”, atentando contra la integridad moral de xxx.

. Imágenes obtenidas del perfil privado de xxx de Facebook, sin su consentimiento, con la finalidad de atentar contra su intimidad y utilizando dicha imagen en su perjuicio, la subió a su perfil incluyéndola en la carpeta “Putas latinas de Facebook”, atentando de esta manera contra la integridad moral de xxx.

. Imágenes de xxx obtenidas de su perfil de Facebook configurado como privado y catalogándola como “xxx”, con comentarios obscenos, denigrándola gravemente y atentando contra su integridad moral.

. Imágenes de xxx de sus perfiles de FACEBOOK. Configurados como privados, que obtuvo sin autorización y en su perjuicio subió a su perfil de pastorculion y la catalogó COMO

“PERUANAxxx” y “PUTAS LATINAS DE FACEBOOK”, denigrando gravemente a Laura y atentando contra su integridad moral.

El acusado obtuvo y utilizó, en fecha no conocida, pero en cualquier caso desde octubre de 2015 hasta abril de 2016, con pleno conocimiento de que carecía de autorización para ello, imágenes de perfiles privados de las personas que a continuación se expondrán, todas ellas menores de edad, con la finalidad de atentar contra la intimidad de cada una de ellas y en su perjuicio. Una vez en su poder, con la finalidad de humillar y denigrar a cada mujer subió estas imágenes y las catalogó en su perfil de pastorculion, difundiéndo las e infligiendo de esta forma a cada una un trato degradante y atentando contra su integridad moral al incluir sus fotografías en una página de pornografía de estas características y con las denominaciones que él mismo efectuaba, ocasionándoles a cada una de ellas una grave afección moral, al ser fácilmente identificables por sus conocidos y amigos. Esto lo realizó en los siguientes casos:

. Imágenes obtenidas del perfil privado de Facebook de xxx menor de edad, sin su autorización y en su perjuicio utilizó las mismas, con la finalidad de atentar contra su intimidad, subiéndolas a su perfil y catalogándola como “putas latinas de Facebook, denigrando gravemente a xxx y atentando contra su integridad moral.

. Imágenes obtenidas del perfil de Facebook privado de xxx, menor de edad, que obtiene sin su autorización y en su perjuicio, con la finalidad de atentar contra su intimidad y las utiliza y difunde en su perfil pastorculon, catalogándolas como “putas latinas de Facebook”, denigrando gravemente a xxx y atentando contra su integridad moral.

Cuando conoció los hechos, xxx se sintió gravemente humillada y avergonzada.

El acusado, en fecha no determinada, pero en cualquier caso entre el año 2015 y el año 2016 (antes del mes de abril de este año), se hizo cliente del gimnasio xxx y una vez en su interior, pese a conocer de la prohibición de grabar en el interior del gimnasio y de que carecía de autorización para

ello, realizó grabaciones de mujeres mientras realizaban ejercicios, mostrando fundamentalmente las nalgas y los pechos pero claramente identificables al grabarles sus caras. Posteriormente, en perjuicio de estas mujeres, utilizó las imágenes y las colgó en su perfil de pastorculation, realizando comentarios degradantes con la finalidad de atentar contra la dignidad de todas y cada una de estas mujeres. Concretamente, han podido ser identificadas dos personas:

. xxx, monitora del gimnasio xx, el acusado le grabó un video mientras se encontraba realizando sentadillas y centrada la imagen fundamentalmente en su trasero, pero apareciendo igualmente la imagen de su cara en algunos fotogramas. Posteriormente, en perjuicio de la Sra. xxx y sin su consentimiento, lo subió a su perfil de pastorculation donde le catalogó como “culona grabada sin darse cuenta” con la finalidad de denigrarla y atentando gravemente a su integridad moral.

. A xxx del gimnasio xxx, el acusado le grabó tres videos mientras se encontraba realizando

ejercicios, fundamentalmente imágenes de su trasero, siendo fácilmente identificable al haber sido grabada también su cara. Posteriormente, el acusado en perjuicio de la Sra xxxxy sin su autorización utilizó dichas grabaciones y las difundió colgándolas en su perfil de pastorculion donde lo catalogó como “culonas del gimnasio grabadas sin darse cuenta”, con la intención de denigrarla y atentando gravemente a su integridad moral.

A través de las redes sociales Instagram y/o Facebook, en fecha no conocida pero en cualquier caso desde octubre de 2015 hasta abril de 2016, el acusado obtuvo imágenes de perfiles públicos de las personas que, a continuación se dirán, que a su vez difundió en “pastorculion” en la página web pornográfica xvideos.com y las catalogó bajo denominaciones claramente denigrantes y todo ello con la finalidad de atentar contra la autoestima, la dignidad personal y la integridad moral de cada mujer, ocasionándoles a cada una un menoscabo grave de su integridad moral, entre otras razones, al ser fácilmente identificadas por sus conocidos y

amigos en una página de pornografía y ser catalogada como tal. Esto lo hizo en las siguientes ocasiones:

. Imágenes de **xxx**, que obtuvo de su perfil público de Instagram y que colgó en su perfil de pastorculion , catalogándola bajo el rótulo de “Instagram perras”, menoscabando de esta forma gravemente su integridad moral.

. Imágenes de xxx obtenidas de Instagram de su perfil público que el acusado colgó en su perfil de pastorculion y que catalogó como “xxx”, menoscabando de esta forma gravemente su integridad moral. En el momento en el que le comunicaron a xxx estos hechos manifestó haber sentido vergüenza, humillación y atacada su dignidad. La víctima RENUNCIA a la indemnización.

. Imágenes xxx obtenidas de su perfil público de Instagram que el acusado difundió en su perfil en la página de pornografía xvideos.com, menoscabando de esta forma gravemente su integridad moral.

. Imágenes obtenidas de xxx, que difundió en su perjuicio en su perfil de pastorculion catalogándola como “xxx” menoscabando de esta forma gravemente su integridad moral.

. Imágenes de xxx conseguidas por el acusado a través su perfil de Facebook y publicándolas en su perfil de Pastorculion. menoscabando de esta forma gravemente su integridad moral.

Imágenes de xxx conseguidas por el acusado a través de su perfil de Facebook, publicándola en su perfil de Pastorculion. menoscabando de esta forma gravemente su integridad moral.

. Imágenes de xxxseguidas por el acusado a través de su perfil de Facebook, publicándola en su perfil de Pastorculion. menoscabando de esta forma gravemente su integridad moral.

. Imágenes de xxx menor de edad, que obtuvo de su perfil de FACEBOOK, catalogándola como “rumana” en la página de xvideos.com menoscabando de esta forma gravemente su integridad moral.

. Imágenes que consiguió del perfil de xxx. cuando esta era menor de edad de FACEBOOK,

catalogándola en su perfil de pastorculation como “xxx” . El acusado difundió estas fotografías para atentar contra la dignidad de xxx, menoscabando gravemente su integridad moral.

. Imágenes de xxx, obtenidas por el acusado de su perfil público de FACEBOOK y que publicó en su perfil de pastorculation, con la finalidad de denigrar a xxx y menoscabando gravemente su dignidad.

. Imágenes de xxx, que obtuvo de sus perfiles tanto de Instagram como de Facebook., y las catalogó en la carpeta denominada “xxx” en la pestaña de fotos de su perfil de pastorculation, con la finalidad de denigrar a xxx y menoscabando gravemente su dignidad.

. Imágenes obtenidas del perfil público dexx, de Instagram y Facebook y lo adjunta. en carpeta “putas”, con el ánimo de denigrarla y menoscabando gravemente su dignidad.

. Imágenes obtenidas de xxx que obtiene de sus perfiles públicos y que publica en su perfil de pastorculation, con el ánimo de denigrarla y menoscabando gravemente su dignidad, incluyendo incluso comentarios incitando al resto

para que se inicie contra ésta una campaña de insultos.

El acusado se apoderó de las imágenes de xxx, en su bar y en compañía de una mujer llamada xxx y subió las mismas a su perfil de pastorculion adjuntándolas al álbum Putas Latinas de Facebook, con la finalidad de denigrar a cada uno de ellos y menoscabando gravemente su dignidad.

Pastorculion fue cerrado en fecha 7 de abril de 2016 por la propia dirección de la web xxx a instancias de la Guardia Civil al iniciarse este procedimiento ante la gravedad de lo allí publicado, llegando a contabilizar 17826 accesos a dicho perfil, 145 suscriptores, 351 amigos y llegando a ser reproducidos los videos colgados por el acusado doscientas cuarenta y tres mil trescientas cincuenta y nueve (243.359) veces.

._El perfil pastorculion, cuyo direccionamiento corresponde con la URL:xxxx, ha sido objeto de estudio y análisis por agentes de la Guardia Civil, con el siguiente resultado:

. En la carpeta de videos, que habían sido subidos por el acusado y difundidos, además de los ya

mencionados en el apartado A de este escrito, se encuentran entre otros, los siguientes:

. En “favoritos” aparecen como destacado: “ermoso culote de morra de 16” con una duración de 3 minutos y 9 segundos, que muestra varias escenas en las que se aprecia una penetración anal, el cuerpo mostrado es un cuerpo menudo con apariencia infantil, vislumbrándose el rostro de la niña realizando una felación. Este video fue colgado por el acusado en el perfil Pastorcunion el día 25 de marzo de 2016

. De los 29 videos publicados por el acusado en su perfil pastorcunion, en nueve de ellos aparecen imágenes realistas de chicas menores de 18 años realizando prácticas sexuales, entre otros el denominado “que rico ano tiene esta perra jovencita” (en el que aparece una chica mostrando sus genitales en primeros planos), o” española siendo una puta por -WhatsApp (en la que aparece una joven menor desnuda ante la web) “colegialas” “xxx” representan menores de edad participando en diversas actividades sexuales.o “primera cogida de adolescentes aprendiendo” (video de 5 minutos,

catalogado como adolescentes y que fue subido por el acusado el 28 de marzo de 2016).

En esta carpeta de videos igualmente se encuentran once videos de mujeres adultas realizando diversos ejercicios en un gimnasio.

En la carpeta de fotos, se encuentran entre otros, los siguientes:

. Album “xxx”, en las que aparece una menor desnuda, que fue creado por el acusado el 15 de enero de 2016 y la cataloga como imágenes de menores, 17 años.

. Album “asiáticas” que recoge imágenes realistas de menores practicando sexo con un adulto, y creado el 30 de marzo de 2016, que el acusado subió y difundió x.videos.com a través de su perfil pastorculiom. Concretamente, representan un grupo de niñas asiáticas en una cama en una orgía con un hombre tumbado encontrándose una de ellas haciéndole una felación, encontrándose tapada la cara del hombre y de algunas de las menores.

. Album “fotos robadas a perritas” en las que el acusado publica imágenes realistas de mujeres y adolescentes.

. Album “espiadas” en las que el acusado publica imágenes de mujeres que ha grabado o fotografiado en gimnasios, en la calle, en la facultad.

En fecha 6 de abril de 2016, el perfil Pastorcucion contaba con ciento cuarenta y cinco suscriptores y 17826 visitas, habiendo sido reproducidos los videos un total de 243359 veces.

Autorizada la entrada y registro en los domicilios del acusado, sitios enxxx de Cáceres, se le intervinieron los siguientes efectos:

. Teléfono marca Samsung modelo G 60 F.

. Ordenador portátil marca Hacer nº de serie LXRJYO204912920F2B1601, con micro pen conectado al dispositivo conteniendo disco duro marca Western digital de 250 gb.

. disco duro marga Seagate con capacidad de 320 GB inserto en torre cpu hacer.

. pen drive marca cruiser Edge 8 gb de memoria.

Analizado el disco duro marca Seagate no se hallaron archivos de audio y/o video de interés.

Analizado el disco duro marca Western digital de 250 gb, se comprueba que el disco duro ha sido formateado el 6.03.17, pese a ello, los peritos pudieron recuperar hasch relativos a pornografía

infantil, incluso archivos de imagen de pornografía infantil tales como “preteen. Pthc.pedo. 11yo,12yo, 12Y pedofilia” en la que aparece una niña desnuda, primer plano de su vagina mientras se queda mirándola” página 16., fotos que muestran partes íntimas de mujeres con faldas. Igualmente, pudieron recuperarse determinados archivos, aunque algunos de ellos sólo el nombre, no pudiendo visualizarlos por ser corruptos, tales como “niña de 10 años latina penetrada por hombre” “xxx de 10 años México df 2009”, “hombre se corre sobre niña de 5 años xxx”, “xxx (violación real de menores. Nueve archivos, sin embargo, sí pudieron ser recuperados completamente, en ellos aparecen niñas menores de edad.

En dicho disco duro existe tanto grabaciones de mujeres efectuadas en lugares diversos tales como tiendas, tren, calle, gimnasio, entre otros , como archivos de video relacionados con la página web xxx, los cuales no pudieron ser visualizados.

El acusado con ánimo de lucro, utilizó la wifi de su vecina xxx sin su autorización y ocasionándole un perjuicio no superior a 400

euros, tanto para crear el perfil pastorcución como para acceder a internet desde diciembre de 2015 hasta abril de 2016. Esta wifi tenía contraseña, pese a ello, el acusado la utilizó sin que conste el modo en el que consiguió el acceso.

El acusado borró el perfil de pastorcución y ha redactado cartas pidiendo perdón a cada uno de los perjudicados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 787.1 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, *"antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar Sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si*

la pena no excediere de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes".

Ello es lo que finalmente ha sucedido en el presente caso, donde reclamadas para el acusado, penas no superiores a las señaladas por el citado precepto, las cuales aparecen expresamente aceptadas por el mismo en el acto del juicio y con asistencia de su Letrado, procede dictar Sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes y acorde con las peticiones realizadas por el Ministerio Fiscal, por lo que siendo los hechos constitutivos de un Delito de Odio previsto y penado en el artículo 510.1 del Código Penal, de 24 delitos contra la integridad moral de las personas, del artículo 173 cp (en las personas de xxx) de un Delito de difusión de material pornográfico del artículo 189.1 b) del Código Penal y de un Delito Leve de defraudación de telecomunicación del artículo 255 cp, siendo

responsable de cada uno de ellos en concepto de autor el acusado conforme al artículo 28 del Código Penal, concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de Dilaciones Indebidas del art 21.6 del cp, procede imponerle las siguientes penas acordadas:

- a) Por el delito de Odio, la pena de prisión de 1 año, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de seis meses con cuota diaria de 3 euros con responsabilidad personal subsidiaria del art 53 del cp .
- b) Por cada uno de los 24 delitos contra la integridad moral, la pena de 1 año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena.
- c) Por el Delito de difusión de material pornográfico previsto y penado en el artículo 189.1. b) del Código Penal en su redacción posterior a LO 1/15 de 30 de marzo, la pena de 1 año y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el

derecho de sufragio pasivo durante la condena, y de conformidad con el artículo 192 en relación con el 106 del CP, la medida de libertad vigilada durante cinco años (consistente en su caso, si así se decidiera una vez cumplida la pena de prisión, en la obligación de participar en programas formativos de educación sexual). Asimismo, al amparo del artículo 192.3, la pena de inhabilitación para empleo, cargo público o ejercicio de la profesión u oficio relacionado con menores durante 6 años.

d) Por el delito de defraudación de telecomunicaciones la pena de multa de 1 mes con cuota diaria de 3 euros, con responsabilidad personal subsidiaria del art 53 del cp .

Asimismo, procede imponer la medida de alejamiento respecto de cada víctima, esto es, xxx, durante un periodo un año superior a la pena privativa interesada respectivamente, luego DOS AÑOS, y a una distancia no inferior a 500 metros

de sus personas, lugares de trabajo, domicilio y la prohibición de comunicar con cada una por cualquier medio durante el mismo periodo.

Procede igualmente acordar el Comiso del ordenador, los teléfonos y los discos duros intervenidos.

En cuanto a RESPONSABILIDAD CIVIL, el acusado indemnizará a cada una de las víctimas de los delitos contra la integridad moral, en caso de menores a sus representantes legales, salvo que hubieren renunciado a ello en fase de instrucción, en la cantidad individualizada, para cada una de ellas, de 300 euros. Con aplicación de lo dispuesto en artículo 576 LEC. Costas.

La conformidad deberá ser aprobada al respetarse los requisitos que para la misma establece el art. 787.1 del Código Penal.

La presente sentencia, en cuanto se adopta acogiendo en su literalidad los hechos, calificación

jurídica y penas reclamadas por el Ministerio Fiscal que fueron aceptadas de toda conformidad por el acusado presente y por su defensa es irrecurrible, en cuanto es unánime jurisprudencia que las Sentencias de conformidad son invulnerables e inaccesibles a la casación. -Véase SSTs. de 22 de junio de 1885; 29 de enero de 1935, 23 de octubre de 1975 y 1 de marzo de 1988, con fundamento en los arts. 847 y 885, 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en cuanto el condenado carecería de toda legitimación para recurrir por inexistencia de gravamen o de perjuicio que le habilitara para ello. Se declara por ello, la firmeza de la mentada resolución.

SEGUNDO.- Acorde con lo dispuesto en los arts. 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de sus incidentes debe resolverse sobre el pago de costas procesales; esta resolución podrá consistir, 1º. En declarar la

costas de oficio. 2º. En condenar a su pago a los procesados, señalando la parte proporcional que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios. El art. 123 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, dispone que las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta; las aludidas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionadas en las actuaciones judiciales. Siendo condenatoria la presente resolución es procedente imponer al acusado las costas de esta instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DE CONFORMIDAD CON LAS PARTES,
DEBO CONDENAR Y CONDENO a xxx como autor responsable criminalmente en los términos del art.

28 del Código Penal

de UN (1) Delito de Odio previsto y penado en el artículo 510.1 del Código Penal, de VEINTICUATRO (24) delitos contra la integridad moral de las personas, del artículo 173 cp en las personas de xxx), de UN (1) Delito de difusión de material pornográfico del artículo 189.1 b) del Código Penal y de UN (1) Delito Leve de defraudación de telecomunicación del artículo 255 cp, concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de Dilaciones Indebidas del art 21.6 del cp, a las siguientes penas acordadas:

- a) Por el delito de Odio, la pena de prisión de 1 año, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de seis meses con cuota diaria de 3 euros, con responsabilidad personal subsidiaria del art 53 del cp.
- b) Por cada uno de los 24 delitos contra la integridad moral, la pena de 1 año de prisión e inhabilitación especial para el

derecho de sufragio pasivo durante la condena.

- c) Por el Delito de difusión de material pornográfico previsto y penado en el artículo 189.1. b) del Código Penal en su redacción posterior a LO 1/15 de 30 de marzo, la pena de 1 año y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y de conformidad con el artículo 192 del cp en relación con el 106 del CP, la medida de libertad vigilada durante cinco años (consistente en su caso, si así se decidiera una vez cumplida la pena de prisión, en la obligación de participar en programas formativos de educación sexual). Asimismo, al amparo del artículo 192.3 del cp, la pena de inhabilitación para empleo, cargo público o ejercicio de la profesión u oficio relacionado con menores durante 6 años.
- d) Por el delito de defraudación de telecomunicaciones la pena de multa de 1

mes con cuota diaria de 3 euros, con responsabilidad personal subsidiaria del srt 53 del cp.

Asimismo, se IMPONE AL CONDENADO la PROHIBICION de acercamiento en un radio inferior a 500 metros a las personas, lugares de trabajo y domicilios de xxx, durante un periodo de DOS (2) AÑOS, y la prohibición de comunicar con cada una de ellas por cualquier medio directo o indirecto durante el mismo periodo.

Se tendrá en cuenta, para para el abono de la pena de prisión y la prohibición de alejamiento y comunicación, el tiempo de vigencia de las medidas cautelares adoptadas durante la fase de Instrucción.

En concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL y DE CONFORMIDAD CON LAS PARTES, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a xxx a indemnizar a cada una de las víctimas de los delitos contra la integridad moral, en caso de menores a sus

representantes legales, salvo que hubieren renunciado a ello en fase de instrucción, en la cantidad individualizada, para cada una de ellas, de 300 euros. Con aplicación de lo dispuesto en artículo 576 LEC. Costas.

ACUERDO el Comiso del ordenador, los teléfonos y los discos duros intervenidos con entrega de dichos efectos al cuerpo policial que se hubiera encargado de la investigación, para su destrucción o aprovechamiento, según proceda.

Procédase conforme dispone el art 76 del cp para la determinación de tiempo máximo de cumplimiento de las penas.

Las costas de este procedimiento se imponen al acusado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal.

Esta Sentencia es firme y ejecutoria y contra la misma no cabe ulterior recurso, salvo la posibilidad

de solicitar su Aclaración para corregir algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga o corregir errores materiales manifiestos o aritméticos, solicitud que podrá formularse ante este Juzgado, dentro de los dos días siguientes al de notificación de la presente resolución. (art. 267 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial); todo ello referido a la parte dispositiva o fallo de la misma.

Notifíquese la anterior Sentencia al Ministerio Fiscal y a las demás partes, procediéndose seguidamente al cumplimiento y ejecución de lo acordado con arreglo a derecho. Archívese el original en el Libro-Registro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.